

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Verbal
Demandante: José Ovidio Riveros Vidal
Demandado: Banco de Bogotá y otro
Radicado: 110014003015-2019-00500-00
Asunto: Auto ordena oficiar

Primero. El extremo demandante, solicitó se efectuó control¹ de legalidad acerca del trámite del asunto, en lo atinente al haber remitido comunicación el 18 de noviembre de 2020, sin que reposó en el expediente.

Segundo. El día 9 de noviembre de la pasada anualidad, la escribiente de esta cédula judicial, mediante constancia² secretarial, informó haber realizado la búsqueda pertinente, sin embargo, no fue factible encontrar la comunicación de 18 de noviembre de 2020.

Tercero. En consecuencia y a efectos de poder establecer las irregularidades anunciadas, el juzgado **RESUELVE:**

1. Remitir comunicación al área de soporte técnico del Centro de Documentación Judicial Cendoj División Sistemas de Información y Soporte De Correo soportecorreo@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que informe si el día 18 de noviembre de 2023 o con posterioridad, se recepción en la bandeja de entrada del Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C. correo electrónico proveniente de la dirección Hernando.blanco@bbva.com teniendo en cuenta el PDF 013 donde aparece un correo electrónico con un memorial y adjuntos con enviado a la 1:31 p.m. de la mencionada dirección electrónica, adjúntese con la misiva el link de acceso del expediente digital para lo de su cargo. **Ofíciase**

2. Lo anterior, para que dé respuesta se le concede el término de cinco (5) días contados desde el día siguiente a la recepción del oficio. Secretaría contabilice el término.

CÚMPLASE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF013SolicitudControlDeLegalidad2019-500.
² PDF015InformeBúsquedaCorreo.

**República de Colombia
Rama Judicial**



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Acción Popular
Demandante: Conjunto Residencial y Comercial Mazuren 1PH y otros
Demandado: Prodesa y CIA S.A. y otros
Radicado: 110013103015-2019-00568-00
Asunto: Auto adelanta trámite.

En atención a la solicitud allegada por la sociedad demandada Prodesa y CIA S.A., por secretaría córrase traslado del incidente de nulidad propuesto, por el término de tres (3) días, de conformidad con el artículo 129 inciso 3° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañez', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Acción Popular
Demandante: Conjunto Residencial y Comercial Mazuren 1PH y otros
Demandado: Prodesa y CIA S.A. y otros
Radicado: 110013103015-2019-00568-00
Asunto: Auto adelanta trámite.

Primero. Tener por notificados¹ a Mazuera Villegas y Compañía S.A., Fiduciaria Bogotá S.A. como vocera del patrimonio Mazuren I Fidubogota, quienes en el término conferido permanecieron silentes.

Segundo. Secretaría proceda a realizar el Aviso Judicial y tramítese conforme lo prevé el proveído² de 7 de febrero de 2020. Tramítese por conducto del extremo interesado, déjense las constancias de rigor.

Tercero. Requerir al extremo actor a fin que dé cumplimiento al inciso 3º del artículo 46 de la Ley 472 de 1998, para lo anterior, deberá tener en cuenta que este tipo de acciones se integran por al menos veinte (20) personas.

NOTIFÍQUESE (2),

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF12y15SolicitudImpusloProcesalyCumplimientoAuto.
² PDF02AContinuaciónCuadernoPrincipal, fl. 131 a 312.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Pertenencia
Demandante: María del Pilar García
Demandado: Maquinaria e Infraestructura S.A.S.
Asunto: Desistimiento tácito.
Radicado: 11001303015-2020-00298-00

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen los presupuestos contemplados en el numeral 1° del art. 317 del Código General del Proceso y a la fecha la parte interesada no ha acreditado la fijación de la valla conforme le ha sido requerido en diferentes oportunidades en proveídos de 25 de enero¹ de 2021, 15 de agosto² y 27 de noviembre³ de 2023.

Aunado lo anterior, debe tenerse en cuenta que conforme el inciso 5° del núm. 7° del canon 375 de Código General del Proceso, es imperioso la imposición de ésta, a fin de ingresar el asunto en el Registro Nacional de Pertenencias, pues, otorga publicidad al trámite, en ese orden, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero. Decretar la terminación del proceso verbal de pertenencia incoado por María del Pilar García Mejía contra Maquinaria e Infraestructura S.A.S. antes (Seravezza Ltda.), por **desistimiento tácito**.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas. En caso de existir remanentes o de llegar a perfeccionarse dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del artículo 466 ibidem.

Emítanse los correspondientes oficios de levantamiento de medida cautelar y diligénciense por secretaría tal y como lo establece la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Condenar en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$5.000.000.⁴

Cuarto. En su oportunidad archívese el expediente previa desanotación en el sistema de gestión para efectos estadísticos.

¹ PDF17AutoAdmisorio25012021.

² PDF45AutoAdoptaDeterminaciones.

³ PDF57AutorequieresyAdelanta.

⁴ Artículo 5°, proceso declarativos Acuerdo_No_PSAA16-10554.

Quinto. En ese orden, por sustracción de materia no se emite pronunciamiento alguno acerca del recurso de reposición propuesto.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Diego Mauricio Beltrán Rocha
Radicación: 110014003015-2020-00336-00
Asunto: Auto pone en conocimiento

Primero. Agregar a los autos la respuesta a la auditoría realizada por el área de tecnología, para los fines que se estimen pertinentes.

Segundo. Ahora bien, poner en conocimiento de los extremos de la litis el PDF 008 del Expediente Reconstruido, a fin que en el término de cinco (5) días se pronuncien sobre el particular. Fecido el interregno, se continuará con el trámite pertinente.

Téngase en cuenta para lo anterior, que los sujetos procesales no se han manifestado sobre el asunto de manera previa.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Acción Popular
Demandante: Yesenia Mejía Muñoz
Demandado: Empresa Aérea de Servicios y facilitación logística
integral S.A. (Easyfly)
Radicado: 110013103015-2020-00344-00
Asunto: Auto adelanta trámite.

Primero. Agregar a los autos la contestación¹ emanada por la Procuraduría General de la Nación, para los fines que se estimen pertinentes.

Segundo. Incorporar al trámite las manifestaciones² esbozadas por la Superintendencia de Industria y Comercio, póngase en conocimiento de los sujetos procesales, para lo de su competencia.

Tercero. Secretaría proceda con la actualización del Aviso Judicial y tramítese conforme lo prevé el proveído³ de 27 de enero de 2021. Tramítese por conducto del extremo interesado, déjense las constancias de rigor.

Cuarto. Requerir al extremo actor a fin que dé cumplimiento al inciso 3º del artículo 46 de la Ley 472 de 1998, para lo anterior, deberá tener en cuenta que este tipo de acciones se integran por al menos veinte (20) personas.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF19PronunciamientoProcuraduria.
² PDF20PronunciamientoSuperintendenciaSociedades.
³ PDF05AutoAdmisorio.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo – Garantía Real
Demandante: Davivienda S.A.
Demandado: Hernando Cortés Cadena
Radicado: 110014003015-2021-00110-00
Asunto: Auto ordena seguir adelante

Téngase en cuenta, para los efectos legales a que haya lugar, que el demandado Hernando Cortés Cadena se notificó de manera personal, tal y como se evidencia en el proveído de 29 de mayo de 2023¹ del mandamiento de pago librado, quien dentro de la oportunidad procesal concedida no enervó las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en la regla 3ª del artículo 468 del Código General del Proceso, y toda vez que la parte demandada no propuso excepciones, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante solicitud elevada el 16 de marzo de 2021 (PDF 02), a través de apoderado judicial solicitó librar mandamiento de pago (ejecutivo para la efectividad de la garantía real prendaria) a favor de Hernando Cortés Cadena, con base en el pagaré base de la acción.

1.2. A través de proveído de 9 de febrero de 2022 (PDF 07) se libró mandamiento de pago, y se tuvo por notificado al extremo pasivo y este permaneció silente (PDF 20).

1.3. El bien mueble dado en garantía se encuentra debidamente embargado (PDF32).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. La regla 3ª del artículo 468 del Código General del Proceso, dispone que si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

2.3. En el caso concreto, el ejecutado no acreditó el pago de la obligación reclamada, así como tampoco plantearon excepciones y el mueble² dado en garantía se encuentra debidamente embargado.

¹ PDF20AutoTienePorNotificado.
² PDF 32 RespuestaTransitoDeBoyacá.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Quince Civil del Circuito de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha de 9 de febrero de 2022.

SEGUNDO: DECRETAR el remate del mueble dado en garantía, para que con su producto se le pague al ejecutante el crédito, intereses y costas, previo avalúo.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.324.597,7.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 ibidem.

QUINTO: Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en los numerales anteriores y de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, **ORDENAR** a la Secretaría **REMITIR** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ', written over a faint circular stamp or watermark.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Expropiación
Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura ANI
Demandado: Nancy Arias Ortiz y otro
Radicación: 110013103015-2021-00148-00 (antes 2021-00037)
Asunto: Asunto Varios.

Primero. Tener por notificada¹ a Nancy Arias Ortiz, quien en el término conferido permaneció silente.

Segundo. En aras de continuar el trámite, se señalar la hora de las 8:15 a.m. del día 15 del mes de octubre del año 2024, para efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el núm. 7 del artículo 399 del Código General del Proceso.

2.1. Tener en cuenta, que para la realización de la referida audiencia, además que las partes deben estar debidamente representadas por apoderado judicial, se utilizarán las herramientas tecnológicas previstas en el Acuerdo CPCSJA20-11576 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en especial la plataforma LifeSize y/o Microsoft Teams, para lo cual, las partes y demás convocados, deberán remitir a este expediente, vía email ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, a más tardar dos (2) días antes de la fecha de la audiencia, las direcciones electrónicas y números telefónicos, advirtiendo que una inobservancia en tal sentido, no implica causal para aplazar la vista pública, la cual, de todas formas iniciará en la fecha y hora atrás señaladas, surtiendo todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar.

2.2. Cabe resaltar, que todos los convocados a esta audiencia, deberán estar debidamente capacitados en el manejo de estas herramientas tecnológicas y contar con los medios y equipos óptimos y necesarias para el desarrollo cabal de la audiencia, entre ellos, que sean susceptibles de acceder a internet y que cuenten con cámara y micrófono, para la realización de la misma.

2.3. Advertir a las partes que su inasistencia injustificada, dará lugar a las sanciones procesales que dispone el artículo 372 *ibidem*. Instar a los apoderados para que comuniquen la fecha aquí señalada a sus poderdantes, en desarrollo del principio de lealtad y buena fe, deber que les es impuesto mediante el numeral 8º del art. 71 *ibidem*.

2.3.1. Se pone de presente a los gestores judiciales que la presente audiencia solamente podrá ser suspendida o aplazada en los casos contemplados en la normatividad vigente tal y como lo impone el artículo 5º del Estatuto Procesal Civil, siendo improcedentes las solicitudes elevadas por los abogados para concurrir otra

¹ PDF51InformeTrámite,

audiencia en la misma fecha como lo refirió la Corte Suprema de Justicia que explicó:

“Así las cosas, el régimen de inasistencia previsto en esa disposición se dirige fundamentalmente a ellas, no a sus defensores ni a otros terceros, pues basta la excusa de cualquiera o la inasistencia de ambas para no realizar “la diligencia”. No acontece lo mismo cuando el móvil de “suspensión o aplazamiento” proviene directamente de los apoderados, habida cuenta que los cánones 372, 373 y 327 no lo autorizan expresamente.”²

2.4. En virtud de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se autoriza a secretaría para que vía correo electrónico o telefónico coordine con los apoderados, partes e intervinientes los aspectos necesarios para llevar a cabo la audiencia aquí convocada, así como para que resuelva las dudas que surjan sobre los aspectos técnicos requeridos.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORL', with a large, stylized flourish above it.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

² Corte Suprema de Justicia ; M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque; STC2327-2018

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Verbal
Demandante: Erika Fernanda Díaz Barbosa y otros.
Demandado: Líneas Escolares y Turismo S.A. y otros.
Radicación: 110013103015-2021-00218-00
Asunto: Auto resuelve.

Primero. Atendiendo la solicitud que antecede¹, y comoquiera que el proveído² de 29 de noviembre de 2023 deja sin valor y efecto lo pertinente acerca del acto intimatorio de la sociedad Líneas Escolares y Turismo S.A.S. LIDERTUR S.A., deberá estarse a lo dispuesto igualmente en lo relativo al núm. 7º comoquiera que se entiende integrada la relación jurídico procesal.

Segundo. Tener por notificado³ a la sociedad Difor S.A.S., conforme el artículo 8º de la Ley 2213, quien en el término conferido permaneció silente.

En ese orden, se deja constancia para todos los efectos que pese a solicitar amparo de pobreza por parte del señor Luis Francisco Díaz Forero, éste no cumplió con el requerimiento efectuado en el núm. 3º de la decisión de 21 de septiembre de 2023.

Tercero. Una vez se resuelva lo pertinente acerca de la excepción previa propuesta se procederá como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE (3),

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF48SolicitudPronunciarseFrenteRecursoReposición.
² PDF47AutoDejaSinValoryEfecto.
³ PDF23NotificaciónPersonalArt.8

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Verbal
Demandante: Erika Fernanda Díaz Barbosa y otros.
Demandado: Líneas Escolares y Turismo S.A. y otros.
Radicación: 110013103015-2021-00218-00
Asunto: Auto tiene por contestado.

Tener por contestado el llamamiento en garantía por parte de Zúrich Colombia Seguros S.A., en el término conferido.

Una vez, ajustado el trámite, se procederá como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE (3),

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. Hernández Montañez', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Verbal
Demandante: Erika Fernanda Díaz Barbosa y otros.
Demandado: Líneas Escolares y Turismo S.A. y otros.
Radicación: 110013103015-2021-00218-00
Asunto: Auto tiene por contestado.

Secretaría proceda a correr traslado de la excepción previa propuesta por el demandado Héctor Orlando Martínez Meléndez, conforme el núm. 1º del artículo 100 y en armonía con el canon 110 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (3),

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Restitución Leasing Financiero
Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. – BBVA Colombia S.A.
Demandado: Gisel Nathalia Ortega Martínez
Radicado: 110013103015-2023-00346-00
Asunto: Auto resuelve

Revisado el asunto, y conforme el transcurrir procesal, este despacho judicial **DISPONE:**

Primero. Secretaría **CORRA EL TRASLADO** de las excepciones de mérito allegadas (PDF 012), conforme el artículo 370 y en concordancia con el 110 del Código General del Proceso.

Lo anterior, comoquiera que se trata de un proceso de restitución de leasing financiero y de ello, se ha decantado con suficiencia la jurisprudencia de la Corte¹ Suprema de Justicia respecto al trámite y excepciones en lo atinente a esta clase de asuntos.

Segundo. En lo relativo a la solicitud de retiro de la demanda, téngase en cuenta que en efecto fue notificado el extremo demandado con antelación a la remisión de la solicitud, en ese orden, no se cumplen los requisitos del artículo 92 del Código General del Proceso.

Tercero. Fenecido los términos otorgados, ingrésese el asunto a fin de proveer lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ STC3701 – 2020 de 10 de junio de 2020.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Restitución Leasing Financiero
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Luz Marina Pulido Moreno
Radicado: 110013103015-2023-00394-00
Asunto: Auto resuelve

Revisado el asunto, y conforme el transcurrir procesal, este despacho judicial
DISPONE:

Primero. Secretaría **CORRA EL TRASLADO** de las excepciones de mérito allegadas (PDF 14), conforme el artículo 370 y en concordancia con el 110 del Código General del Proceso.

Lo anterior, comoquiera que se trata de un proceso de restitución de leasing financiero y de ello, se ha decantado con suficiencia la jurisprudencia de la Corte¹ Suprema de Justicia respecto al trámite y excepciones en lo atinente a esta clase de asuntos.

Segundo. Fenecido los términos otorgados, ingrésese el asunto a fin de proveer lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a faint circular stamp.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ STC3701 – 2020 de 10 de junio de 2020.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Pertenencia
Demandante:	Carime Mendoza Suarez
Demandado:	Silvia Yesenia Orjuela Mendoza y otros
Radicación:	110013103015-2024-00006-00
Asunto:	Auto inadmite

Primero. Discrimine las mejoras realizadas al inmueble de manera detallada y la época en que se efectuaron de manera cronológica para cada una de ellas, conforme lo señalado en el hecho núm. 5º. (núm. 5 – art. 82 C.G.P.)

Segundo. Indique de manera exacta y precisa los actos posesorios que ha realizado el extremo demandante sobre el predio a usucapir. (núm. 5 – art. 82 C.G.P.)

Tercero. Indique el estado civil de la señora Mendoza Suarez, de ser necesario eleve conjuntamente la solicitud de demanda cumpliendo con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, acredítese documentalmente tal circunstancia.

Cuarto. Se conmina al gestor judicial de la parte demandante, para que allegue el dictamen pericial, conforme lo normado en el artículo 227 *ejusdem*, el cual deberá contener:

- a.) Identificar los linderos, características y extensión del predio.
- b.) Identificar los linderos, características y extensión (delimitar milimétricamente) del predio objeto de usucapión.
- c.) Establecer sí el predio concuerda con el del folio de matrícula inmobiliaria allegado por su cabida, linderos y demás características que lo identifiquen.
- d.) Establecer sí el predio que pretende el demandante hace parte de uno de mayor extensión.
- e.) Indicar sí coincide el predio pretendido por sus características y linderos con el enunciado en la demanda.
- f.) Levantar plano donde se determinen los linderos del predio objeto de declaración de pertenencia.
- g.) Es menester recordar a la parte demandante que el dictamen que allegue al plenario deberá cumplir con lo previsto en los artículos 50 y 226 del Código General del Proceso.

Quinto. Allegue folio de matrícula inmobiliaria y certificado especial reciente, pues estos datan de 23 de octubre de 2023, con un término no inferior a 30 días. (núm. 5º - art. 375 C.G.P.)

Sexto. Preséntese en un nuevo escrito de demanda, el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned centrally below the word 'NOTIFÍQUESE,'.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo – Garantía Real
Demandante: Scotiabank Colpatría
Demandado: Diana Constanza García Escamilla
Radicado: 110013103015-2024-00045-00
Asunto: Auto libra mandamiento

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 709 del Código de Comercio, el juzgado **RESUELVE:**

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de garantía real - hipotecario, de mayor cuantía a favor de **Scotiabank Colpatría** contra **Diana Constanza García Escamilla** por las siguientes cantidades:

Pagaré núm. 204119071268

1.1. Por la suma de \$203´133.594,07¹ pesos por concepto de capital.

1.2. Por la suma de \$1´838.157,90 pesos por concepto de cuotas causadas entre el 5 de septiembre a 5 de diciembre de 2023.

1.3. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.2.) a partir del día siguiente al vencimiento de cada obligación y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera².

1.4. Por la suma de \$4´191.065,00 por concepto de intereses de plazo sobre las cuotas causadas entre el 29 de octubre a 5 de diciembre de 2023.

2. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

3. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado con folio de matrícula 50C – 1257496. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos respectiva, de conformidad con el artículo 468, regla 2ª del Código General del Proceso.

¹ PDF003Demanda, fl. 121 a 126.

² Artículo 19 de Ley 546 de 1999.

Por la Secretaría, líbrense el correspondiente oficio a la entidad competente en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por la parte interesada, radíquese y acredítese su diligenciamiento.

4. Sobre las costas se resolverá en su momento.

5. Se reconoce personería adjetiva al Dr. Edwin José Olaya Melo a quien le fue conferido poder para que represente los intereses del extremo actor, en la forma y términos allí consignados.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORL', with a large, stylized flourish above it.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Restitución inmueble
Demandante: Wilson Hernando Serrano Delgado
Demandado: Jobito Antonio Quiñones Villegas y otros
Radicado: 110013103015-2024-00048-00
Asunto: Auto rechaza por competencia.

Estando el presente expediente al despacho para ser calificado, advierte esta juzgadora que no es competente para el conocimiento de la presente demanda debido al factor objetivo de cuantía (Art. 26 núm. 6), por lo que se impone su rechazo.

Sea lo primero señalar que de conformidad con el inciso 1 del artículo 25 del Código General del Proceso, no es competente para conocer el asunto de la referencia los jueces civiles del circuito, pues estos conocerán procesos que por cuantía excedan el equivalente a 150 smlmv¹.

Obsérvese que en este asunto se pretende la restitución de inmueble con canon de arrendamiento actual de 27'707.000² por el periodo de los cinco (5) años, entonces dado aplicación al artículo 26 numeral 6° ibidem, la cuantía se determina por el valor es de \$138'535.000, suma que no sobrepasa la cantidad del excedente de cuantía 150 SMLMV³, así las cosas, por factor objetivo por naturaleza -cuantía- también son competentes los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C.

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **menor cuantía** y por ende su conocimiento corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales -reparto-, para lo de su cargo. Ofíciense.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ \$1'300.000 SMLMV
² PDF012Demanda, fl. 3, núm. 5º
³ \$174'000.000.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Verbal - Reivindicatorio
Demandante: Ernesto Zarate Perdonomo
Demandado: María de Jesús Zarate Perdonomo
Radicado: 110013103015-2024-00051-00
Asunto: Auto inadmite.

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

Primero. Aporte el avalúo catastral de inmueble a fin de determinar la competencia sobre el asunto (núm. 3º - art. 26 ibidem)

Segundo. Discrimine, detalle y ajuste las sumas solicitadas en la pretensión 3º del libelo genitor, pues bien, las mismas buscan una prestación determinada que debe ser específica en las pretensiones del libelo genitor, tal y como lo expresa el artículo 1613 del Código Civil y 206 del Código General del Proceso.

Tercero. Expresé e individualice con precisión los hechos que sirven de fundamento a cada una de las pretensiones elevadas, debidamente clasificados e individualizados, esto, en relación con las pretensiones principales y subsidiarias. (núm. 5 – art. 82 C.G.P.)

Cuarto. En el evento de no solicitar medidas cautelares, deberá acreditar de manera sucinta el envío y/o traslado de la demanda a la contra parte, comoquiera que no fueron solicitadas medidas cautelares (inc. 5 del art. 6º de la Ley 2213/22)

Quinto. Preséntese en un nuevo escrito de demanda, el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo Acción Personal
Demandante: José María Herrera Ocaña
Demandado: Chequefectivo S.A. y otros
Radicación: 110014003015-2024-00055-00
Asunto: Auto libra mandamiento de pago.

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el juzgado **RESUELVE:**

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal de mayor cuantía, a favor de **José María Herrera Ocaña** contra **Chequefectivo S.A., Rodolfo Becerra Rueda, Roberto Camilo González Mancilla y Juan Hernán Ortiz Zambrano**, por las siguientes cantidades incorporadas en el título báculo de la acción, así:

1.1. Por la suma de 450.000 USD por concepto de capital.

1.2 Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación (27 de enero de 2023) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados 2.5% sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera¹.

2. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022 se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

¹ Artículo 884 del Código de Comercio.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

3. Sobre las costas se resolverá en su momento.

4. OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia (Art. 630 E.T.)

5. RECONOCER personería adjetiva al Dr. Julio César González Arango, para que represente los intereses del extremo actor, en la forma y términos allí consignados.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OGHM', written over a large, stylized scribble or signature.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez